

**contestación demanda de revisión cuota alimentaria proceso 2022-309**

CESAR AUGUSTO ANGEL VICTORIA &lt;cesaraugustoangelvictoria@gmail.com&gt;

Vie 16/12/2022 16:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia &lt;j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Armenia, Diciembre 16 de 2022

Señora

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

E. S. D.

**ASUNTO:CONTESTACION DEMANDA PROCESO REVISION CUOTA ALIMENTARIA  
REFERENCIA RADICADO PROCESO N° 202200309****DEMANDANTE: ROSALBA GARCIA BAHAMON****DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ****NNA: JUAN DAVID MARIN GARCIA****Respetado Juez:**

**CESAR AUGUSTO ÁNGEL VICTORIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **79.757.505** expedida en Armenia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **335460** del Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado y residente en Armenia Quindío, actuando de acuerdo a poder conferido, en nombre y representación del señor **JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ**; Comedidamente mediante el presente instrumento me permito dar contestación a la demanda respecto al proceso del radicado de la referencia

Armenia, Diciembre 16 de 2022

Señora

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA PROCESO REVISION CUOTA ALIMENTARIA  
REFERENCIA RADICADO PROCESO N° 202200309**

**DEMANDANTE: ROSALBA GARCIA BAHAMON**

**DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ**

**NNA: JUAN DAVID MARIN GARCIA**

**Respetado Juez:**

**CESAR AUGUSTO ÁNGEL VICTORIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **79.757.505** expedida en Armenia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **335460** del Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado y residente en Armenia Quindío, actuando de acuerdo a poder conferido, en nombre y representación del señor **JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ**; Comedidamente mediante el presente instrumento me permito dar contestación a la demanda respecto al proceso del radicado de la referencia, me permito realizar los siguientes pronunciamientos:

### **F R E N T E   A   L O S   H E C H O S**

**Primero: ES CIERTO PARCIALMENTE**, La convivencia entre los señores **JAIRO MARIN Y ROSALBA GARCIA**, así como la existencia de sus hijos, se estipula; pero no es cierto que la ruptura de la relación sentimental, se haya presentado "hace un mes" como lo afirma la señora defensora de familia, pues la pareja lleva separada de cuerpos desde el mes de Diciembre del año 2018, situación que consta en los documentos de acuerdo de conciliación de Octubre de 2022, por ende existe una evidente imprecisión en la información entregada a la señora Juez; de igual manera sucede con el motivo de los inconvenientes familiares, los cuales tienen su genesis en reiteradas infidelidades por parte de la señora **GARCIA**, de quien según refiere mi mandante, tiene pruebas de que la señora sostuvo relaciones sexuales con terceros, y a pesar de que como pareja lo intentaron superar, la señora decidió vivir su vida sin ningún tipo de moderación.

**Segundo: ES CIERTO Y SE ESTIPULA**, la convivencia existencia de los tres hijos procreados por la pareja.

**Tercero: ES CIERTO Y SE ESTIPULA**, durante todo el tiempo de convivencia, ha sido el señor **JAIRO MARIN**, quien ha sustentado económicamente el hogar, ella nunca tuvo que trabajar por cuanto decidieron como pareja que ella se dedicara al cuidado de sus hijos porque estaban pequeños y así lo requerían, pero el señor **MARIN** si se preocupó del desarrollo personal de la señora **GARCIA** incluso le pago a la señora una carrera profesional.

**Cuarto: ES CIERTO PARCIALMENTE:** Mi representado acepta que existieron dichas citaciones, pero manifiesta que la historia esta fraccionada, por cuanto a pesar de que existieron reclamos fuertes por su parte a la señora **GARCIA**, estos no eran injustificados, refiere que fue víctima de infidelidad en el año 2001, lo cual es una forma de maltrato psicológico, y no lo mencionó a las autoridades ni a sus hijos, por cuanto a pesar de eso estaba tratando de luchar por mantener su familia; y al menos logró hacerlo hasta el año 2018, cuando refiere mi mandante que la señora recayó en conductas similares, y ya no pudo soportarlo más y la increpó por esto, como consecuencia la señora decidió irse de la casa llevándose los hijos del señor **MARIN** e instaurar una queja por violencia intrafamiliar.

**QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** La señora **GARCIA**, convive con los hijos de la pareja **JUAN CAMILO MARIN GARCIA** de 18 años quien no está estudiando por decisión propia, ya que diferente a lo que refiere la señora defensora, manifiesta mi poderdante que en múltiples ocasiones le ha insistido para que estudie una carrera universitaria, se ha ofrecido a pagarla, también le ofreció que le ayudaba a tramitar un cupo en el SENA donde mi mandante es instructor, pero el joven prefirió ponerse a trabajar y actualmente labora para la hermana mayor, **DIANA LORENA MARIN GARCIA**, quien tiene un negocio de distribución de productos.

Con referencia al hijo menor **JUAN DAVID MARIN GARCIA**, quien tiene 16 años de edad, se encuentra estudiando en el colegio **CASD** de la ciudad de Armenia, que es un colegio público gratuito, pero es una prestigiosa institución educativa, y de allí salen excelentes bachilleres y excelentes personas; pero no es cierto que mi mandante no está aportando para la educación del menor, pues cuando requiere dinero para los uniformes, fotocopias, trabajos, refrigerios, son suministrados por mi mandante; con referencia a que la madre no pueda trabajar por ocuparse del menor, es falso, **JUAN DAVID** ya un adolescente y ya no necesita los cuidados de su madre para subsistir, y ella tampoco lo hace ya que refiere mi mandante que el menor permanece solo la mayor parte del tiempo.

Con referencia a la señora **ROSALBA GARCIA BAHAMON**, tiene 40 años de edad es una mujer joven, una profesional llena de vida y salud, por ende es absurdo, abusivo injusto y desproporcionado, que la señora defensora de familia le manifieste a la señora Juez, que la señora debe vivir de la cuota alimentaria que prodigué el señor **MARIN**, cuando ella puede conseguirse un trabajo, o iniciar un negocio propio para que cubra su propio sustento y el porcentaje correspondiente de su hijo menor, lo cual es una obligación legal también para la madre; la señora **GARCIA** no es hija de mi mandante, ni se ha establecido obligación de pagarle alimentos, y si tuvo la capacidad de tomar la decisión de abandonar la convivencia con el señor **MARIN**, debe asumir todas las consecuencias y tomar responsabilidades económicas.

**SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** La joven **DIANA LORENA MARIN GARCIA**, es profesional en lenguas modernas, refiere mi mandante que es cierto que reside sola pero su decisión de hacerlo obedeció justamente a que conoce que el deterioro de la convivencia familiar es responsabilidad de la madre, ella no está de acuerdo con acciones de infidelidad cometidas por la señora, y por eso no desea convivir con ella, **DIANA MARIN** le da trabajo al hermano, y ha ofrecido a la mama que trabaje con ella, pero la señora **GARCIA** no quiere trabajar porque según su decir para eso está la cuota del señor **JAIRO MARIN**.

**SEPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE,** El acuerdo de cuota alimentaria suscrito por el señor **MARIN** en el mes de mayo de 2020, por valor de **\$1.316.000** mas el 30 % de las primas, si existió, y también es cierto que mi mandante lo ha cumplido ininterrumpidamente; pero intenta desconocer la señora **ROSALBA GARCIA**, que cuando se pactó la cuota, existían dos menores de edad, y dicha cuota era para la manutención de los dos menores de edad, situación que ha cambiado ahora, toda vez que ya el joven **JUAN CAMILO MARIN GARCIA**, ha cumplido la mayoría de edad, y al no encontrarse estudiando, la ley no obliga a mi mandante a suministrar cuota alimentaria, de contera a lo anterior, la cuota fue rebajada a la mitad por la defensora de familia.

**OCTAVO: ES CIERTO PARCIALMENTE:** Es cierto que se solicitó ante defensora de familia adscrita al bienestar familiar la revisión de la cuota alimentaria, pero no para disminuir la cuota para el menor **JUAN DAVID**, sino para excluir de la cuota al hijo que cumplió la mayoría de edad **JUAN CAMILO**, y la versión de que la señora no puede trabajar por dedicarse a la familia, no es correcta y parece que la señora defensora de familia, concommita con el hecho de que la señora **GARCIA** no ejerza actividad laboral alguna, y que adicionalmente quiera que mi mandante siga cubriendo sus gastos, lo cual es injusto e ilegal.

**NOVENO: NO ES CIERTO:** La afirmación que hace la señora defensora de familia, de que el menor requiere una suma de **\$1.316.000** para vivir, es una afirmación sin sustento real, este valor solicitado es incluso superior en un porcentaje de 35%, al salario mínimo legal Colombiano, con el cual sobreviven el sesenta por ciento de las familias Colombianas, con varios integrantes, ahora dentro del listado que hace la señora defensora, incorpora productos luctuosos como lociones, champú, acondicionador, copitos, crema corporal, y resalto **"toallas higiénicas"**, que son elementos de uso eminentemente femenino, ya que es pertinente entonces aclarar que los seres de género masculino no usan toallas higiénicas por cuanto no les llega el periodo la totalidad del valor del arrendamiento del inmueble donde reside además del menor, la señora y el otro hijo mayor; y hasta el nuevo compañero sentimental de la señora **GARCIA**, incluye adicionalmente el valor de la matrícula escolar, cuando la institución educativa donde está estudiando el menor es pública y gratuita.

#### **DECIMO: ESTA AFIRMACION ES MERAMENTE SUBJETIVA Y NO ES UN HECHO**

**DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, El señor JAIRO MARIN** tiene actualmente una pareja sentimental con la cual inició, convivencia quien tiene una hija menor y requiere ajustar sus finanzas, en ningún momento se ha desmejorado la condición del menor **JUAN DAVID**, toda vez que la cuota que aportaba anteriormente el señor **MARIN** era para sus dos hijos, no era solo para **JUAN DAVID**, se reitera que **JUAN CAMILO MARIN GARCIA**, ha cumplido la mayoría de edad, y al no encontrarse estudiando, la ley no obliga a mi mandante a suministrar cuota alimentaria, de contera a lo anterior, la cuota fue rebajada a la mitad por la defensora de familia.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

**Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.** El hecho cierto de que en el sustento de la cuota alimentaria requerida para el menor se incluyan elementos de carácter luctuoso, de uso femenino y gastos inexistentes como matrículas que no hay que pagar por ser gratuitas, copagos de medicamentos y citas que no se han generado y que se solicite para el menor la totalidad del pago del canon de arriendo de un apartamento donde reside no solo el menor, sino la señora demandante, y el otro hijo mayor de edad; debe considerarse que la pretensión deprecada incluye manutención para la madre, para el otro hijo, y otros gastos sin sustento, lo cual es una evidente acumulación indebida de pretensiones.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**Abuso del derecho:** Se considera como abuso del derecho cuando: "se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y pretender que se revise una cuota alimentaria afirmando que existe un desmejoramiento de las condiciones del menor **JUAN DAVID MARIN GARCIA**, intentando hacer valer un acuerdo de cuota que era para los dos menores, como que era de un solo menor, es una maniobra jurídica que transgrede el principio de buena fe procesal y es por ende un grosero abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

**Frente a la Primera pretensión: Esta parte se opone**, de manera categórica, pues la demandante, a través de la señora defensora de familia, pretende hacer incurrir en un error a la señora Juez, para que asuma que el acuerdo de cuota suscrito en el año 2020 era solamente para el menor **JUAN DAVID MARIN GARCIA**, intentando desconocer que para la fecha de la suscripción de ese acuerdo, existían dos menores de edad, y fue sobre esa condición que se pactó dicho monto afirmando que existe un desmejoramiento de las condiciones del menor, intentando hacer valer un acuerdo de cuota que era para los dos menores, como que era de un solo menor, es una maniobra jurídica que transgrede el principio de buena fe procesal y es por ende un grosero abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

**Frente a la Segunda Pretensión: Esta parte se opone** por cuanto la demandante refiere que el porcentaje del 15 % que es de un valor de \$632.036 no alcanza para cubrir el mínimo vital del menor, olvidando que la obligación legal de la madre es aportar un porcentaje de la mitad de la cuota alimentaria, es decir que en suma el menor debería de contar con una cuota de \$1.264.074, cantidad superior al salario mínimo con el cual vive el 60 por ciento de los hogares colombianos con varios integrantes, si la cuota para ese solo menor del señor **JAIRO MARIN** se reajusta hasta el valor pretendido, entonces la madre debería aportar un porcentaje igual, es decir que la manutención del menor costaría alrededor de \$2.500.000, lo cual es desproporcionado.

## PRUEBAS

Comprobantes de pago  
Copia cedula de ciudadanía **JUAN CAMILO MARIN GARCIA**  
Fallo de reducción de cuota.

De esta manera se da contestación a la demanda.

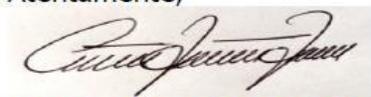
## TESTIMONIO

**CLAUDIA LONDOÑO GRISALES C.C. 41.928.646** quien podrá ser ubicada a través del demandado.

## NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en La Calle 21 N° 12-27 local 1 del Edificio El Aro, en el abonado telefónico 322 644 4648 en o el correo electrónico [cesarAugustoAngelVictoria@gmail.com](mailto:cesarAugustoAngelVictoria@gmail.com) (canal digital elegido para la realización de citaciones y notificaciones)

Atentamente,



**CESAR AUGUSTO ANGEL VICTORIA,**  
**C.C. 79.757.505 de Bogotá**  
**Tarjeta Profesional 335460 del C.S.J.**

Señora:

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

**E. S. D.**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTACION DEMANDADO EN PROCESO DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ROSALBA GARCIA BAHAMON**

**DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ**

**NNA: JUAN DAVID MARIN GARCIA**

**REFERENCIA PROCESO N° 202200309**

**JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **18.495.642**, en calidad de demandado y padre del menor **JUAN DAVID MARIN GARCÍA**, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CESAR AUGUSTO ANGEL VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.757.505** de Bogotá, abogado en ejercicio registrado con tarjeta profesional N° **335460** del consejo superior de la judicatura, domiciliado y residente en la ciudad Armenia Quindío, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

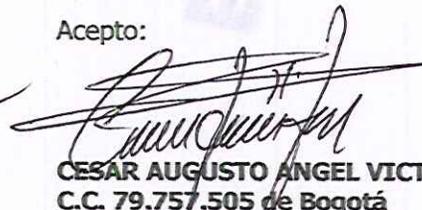
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reformar, renunciar, reasumir, así como interponer recursos de ley, incidentes de nulidad, peticiones, acciones de tutela, conciliar judicial y extra-procesalmente, ejecutar, aportar pruebas e intervenir en ellas y en fin todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Dígnese Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y con las facultades con que es conferido el presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ**  
C.C. 18.495.642 de Armenia  
jairoalexandermarin@gmail.com

Acepto:

  
**CESAR AUGUSTO ANGEL VICTORIA**  
C.C. 79.757.505 de Bogotá  
cesaraugustoangelvictoria@gmail.com





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



14689808

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 18495642 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoo1v9x4z9  
16/12/2022 - 15:25:32



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




GILBERTO RAMIREZ ARCILA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: kdzoo1v9x4z9

